

Expediente N° 36/2016

Informe N.º 5/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 19 de Abril 2018.

**ASUNTO: Consulta en materia de transparencia o acceso a la información.**

En respuesta a la consulta formulada por Don [REDACTED] mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

**ANTECEDENTES**

El 9 de febrero de 2017, la Comisión ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo CTCV) dictó Resolución n.º 7/2017 por la que se dió respuesta a la reclamación interpuesta ante el mismo por Don [REDACTED] en representación de la plataforma [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber” mediante instancia de 29 de junio de 2016. El sentido de la resolución fue (cita textual): *“ESTIMAR la reclamación interpuesta por el Concejal Don [REDACTED] de la plataforma [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y, en consecuencia, declarar que al reclamante le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber le facilite sin dilación toda la información solicitada y que figura en el apartado primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de los ANTECEDENTES”.*

La citada Resolución fue debidamente notificada a las partes advirtiéndole que se comunicara al Consejo cualquier incidencia que surgiera en el marco de la ejecución de la citada Resolución y que pudiera perjudicar derecho o intereses. El 29 de marzo de 2017 el Sr. [REDACTED] puso de manifiesto ante este Consejo escrito por el que comunicaba que el cumplimiento efectuado por el ayuntamiento días antes -en concreto, el 24 de marzo de 2017- notificando diversa documentación era insatisfactoria, así pues instaba al Consejo para que adoptara las medidas oportunas para hacer efectivo su derecho reconocido.

En el marco de las competencias atribuidas al Consejo el 7 de julio de 2017 la Comisión Ejecutiva del CTCV instó al Ayuntamiento a dar cumplimiento efectivo a la Resolución 7/2017, pasados varios meses, el reclamante el Sr. [REDACTED] presentó de nuevo escrito de fecha 25 de octubre de 2017 por el que ponía en conocimiento del Consejo que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber seguía sin dar debido cumplimiento a la Resolución.

A la vista de estas circunstancias el 22 de noviembre de 2017 el CTCV dictó el Acuerdo 2/2017 en relación con el Expte. 36/2016 por el que se INSTABA al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que incoara el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas

graves o muy graves. Igualmente, se comunicaba que se debía poner en conocimiento del CTCV el resultado del procedimiento sancionador incoado.

Tras la remisión de este acuerdo no se había tenido conocimiento de ninguna otra actuación en el CTCV por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, pero el 7 de febrero de 2018, se presenta por Don [REDACTED] una consulta en relación con la instrucción del procedimiento sancionador que se lleva a término en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en resumen algunas de las cuestiones que plantea son las siguientes:

1.- *¿Debería proporcionarme el Ayuntamiento alguna información sobre el inicio, quien lo instruye y plazo estimados para la resolución o el desarrollo del expediente, aunque según su criterio, yo no sea "parte interesada". En su caso, ¿cual es la alternativa para realizar un seguimiento del cumplimiento de las etapas del proceso del citado expediente?*

2.- *Según la Ley 19/2013 en su título II sobre el Buen Gobierno, incluye en su ámbito de aplicación, a los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales. En su Artículo 26 (...). ¿Cuál sería la forma de articular ambas responsabilidades, posiblemente contrapuestas, de una misma persona, dentro de los principios citados en el Art. 26 de la Ley 19/2013, y que ente administrativo debería supervisarla?*

La consulta al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se presenta en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas con base en lo dispuesto en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat valenciana y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida -citada en el párrafo anterior- este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** Analizando las dos cuestiones planteadas por lo que respecta a la primera de las cuestiones es necesario partir de la doble condición del Sr. Don [REDACTED] de un lado el hecho de que es concejal la cual le otorga una serie de derechos inherentes a su cargo, y de otro, su condición de denunciante en el marco del procedimiento sancionador.

Al analizar la condición de denunciante de Don [REDACTED] la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo ley 39/2015), que regula en la actualidad los principios de la potestad sancionadora -tras la derogación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regulaba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora- señala expresamente en el Art. 62.5 que la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento, y lo tanto, no le corresponderían los derechos que otorga tal condición.

Así pues, el acceso a la información obrante en el marco del expediente sancionador incoado como consecuencia de la presentación de una denuncia, como podría entenderse el hecho de que Don [REDACTED] pusiera en conocimiento del CTCV las trabas que se le imponían para poder realizar su trabajo como cargo electo impidiéndole el acceso a información municipal, no le otorgaría en principio más derechos que los derivados de su condición de denunciante, es decir, la comunicación al denunciante del inicio del procedimiento mediante el acuerdo de incoación teniendo en cuenta que el Art. 64.1 de la Ley 39/2015 remite para esta cuestión a las normas reguladoras del procedimiento, en el caso concreto contenidas en el Título IV del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley

2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Decreto 105/2017).

Cuestión distinta es que en su condición de concejal el Sr. [REDACTED] tenga garantizado el acceso a la información municipal para el ejercicio de su propia función de control como representante público, no obstante, es evidente que esta circunstancia está claramente impedida -de facto el Expediente sancionador se circunscribe a la imposibilidad que establece el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber al Sr. [REDACTED], por lo tanto, sería razonable que esta doble condición hiciera que se le facilitara toda la información posible, no tanto porque en el expediente se le puede otorgar la calificación de denunciante, sino porque se trata de un Expediente que se está instruyendo en el Ayuntamiento y sobre el que tiene derecho a estar informado como cargo electo de la Corporación.

El derecho a la información de los electos locales está regulado expresamente en la normativa local y les otorga la facultad de obtener información siempre que sea necesaria para el desarrollo de su función -tal y como se reconoció en la Resolución n.º 7/2017 de este Consejo y que es el origen del procedimiento sancionador-, la delimitación de la información que consideran relevante, es una decisión que únicamente corresponde establecer al propio cargo electo.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido expresamente como derecho fundamental la participación efectiva en la actuación pública, entre otros -como no podía ser de otro modo- se encuentra la fiscalización de las actuaciones municipales, circunstancia clara en el caso particular que nos ocupa -la instrucción de un expediente sancionador en el marco de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información- igualmente se reconoce como función el control ejercido por los cargos electos municipales (STS de 9 de mayo de 1998). Los cargos electos no deben justificar un motivo o función específica directa y concretamente conectada con la información a la que quieren acceder y esta falta de especificación no puede ser motivo de la desestimación de la solicitud de la información (STS de 5 de noviembre de 2000), así pues, no puede ampararse el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en la simple consideración de Don [REDACTED] como denunciante, puesto que ostenta un derecho mayor, que es la de ser un concejal municipal.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho